



SC/OIR/r/6/2014/vm

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las catorce del día veinticinco de abril de dos mil catorce.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 7 de abril de 2014, el ciudadano Daniel Eduardo Olmedo Sánchez presentó una solicitud de acceso a la información pública vía correo electrónico al suscrito Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia. En ella, el solicitante pidió ciertos datos estadísticos relativos a procedimientos administrativos sancionadores por prácticas anticompetitivas, infracciones administrativas tipificadas en el art. 38 de la Ley de Competencia e información relativa a las solicitudes de autorización de concentración económica.
2. Examinado el suscrito Oficial de Información que la solicitud presentada cumplía los extremos requeridos en el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se procedió inmediatamente a darle trámite en los canales correspondientes, de acuerdo al art. 70 LAIP.
3. Recibido y analizado los informes presentados por las Intendencias de Investigaciones e Intendencia Económica que por la naturaleza de la información les corresponde poseer al ceno de sus unidades administrativas, se procede a la realización de la respuesta de acceso a la información pública.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4. La finalidad de la Ley de acceso a la información pública (LAIP) descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador <sup>1</sup>. Así, el derecho de acceso es una de las dimensiones de la libertad de expresión que permiten la materialización de éste a través del acceso a la información en poder de las instituciones estatales.

---

<sup>1</sup> La Sala de lo Constitucional en distintos momentos se ha pronunciado en procesos de Amparo sobre el derecho de acceso a la información como presupuesto del derecho de la libertad de expresión en el art. 6 inciso primero de la Constitución de El Salvador, vid. *Sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010*; *Sentencia de amparo del día treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010*.

5. En otras palabras, el derecho de acceso es un presupuesto de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública ante aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realice alguna actuación de la administración pública. Y de esta manera, realizar formarse una opinión con base en la información que ha recibido.
6. A la vez, este derecho persigue la transparencia de las actuaciones de las instituciones estatales mediante aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura un esquema de principio-excepción, entendiendo que será pública toda aquella información que no esté declarada reservada por aras del interés público o que su naturaleza sea confidencial por pertenecer a la esfera de los
7. Bajo dicho esquema, la información pública de acuerdo a los artículos 4 y 5 de la LAIP sientan el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información confidencial deberán ser públicas. En consecuencia, cualquier persona que solicite alguna información que no se encuentre declarado como reservado o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.
8. Por otro lado, el procedimiento comprendido en los arts. 66 al 75 LAIP está diseñado para facilitar que la información sea entregada de forma pronta, sencilla y gratuita para los solicitantes, basado en los principios ordenados en el art. 4 LAIP. De esta forma, el art. 66 LAIP pretende que las solicitudes y la forma de cómo deban entregárselo a la ciudadanía tengan la menor cantidad de formalismos y que sea entregada en los términos solicitados.
9. Finalmente, debe realizarse un examen sobre el cumplimiento de la obligación de los entes obligados respecto a la satisfacción de la obligación a entregar la información pública. De esta manera, los entes obligados están vinculados a la información que generen, administren y gestionen, en otras palabras, no más allá de lo que realizan en ocasión de las funciones que les comprenden. Por esta razón, el art. 62 LAIP dispone que si bien es un mandato para los entes obligados entregar la información pedida por



los ciudadanos, ellos no están sujetos a realizar y entregar información más allá de lo que tienen en su poder y, sobretodo, de lo que en ocasión de sus funciones y deberes establecidos en las leyes, normativas y órdenes de sus superiores tienen en su poder.

10. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar en base a éste cada ítem que el solicitante presentó como parte de su derecho de acceso a la información pública.

### III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

11. La presente solicitud de acceso a la información presentada por Daniel Olmedo contiene una serie de requerimientos que se pueden considerar estadísticos comprendidos para los años 2010-2013. Para tal efecto, deberá hacerse un distingo entre los grupos de información estadística pedida en función de la unidad administrativa que contiene dicha información. Así, los datos relativos a prácticas anticompetitivas y las otras infracciones a la Ley de Competencia son de competencia de la Intendencia de Investigaciones, mientras lo pertinente a las Concentraciones Económicas de la Intendencia Económica.
12. De acuerdo a los respectivos informes de cada uno debe citarse literalmente un pasaje de los referidos informes, que son coincidentes en sus conclusiones respecto a que se debe entregar **“la información estadística generada con la que se cuenta”**. Para tal efecto, en base a lo expresado por dichas intendencias se desprende que la información es de naturaleza pública y, en consecuencia, se deberá entregar las estadísticas en poder de la Superintendencia de Competencia.
13. En cuanto a la entrega de la información, el art. 62 LAIP ordena la entrega de la información con la que cuenta la Superintendencia de Competencia. En este caso, la calidad de la información a entregar por el suscrito Oficial de Información corresponde a las elaboradas por las entidades administrativas, en este caso la Intendencia de Investigaciones y la Intendencia Económica rigiéndose bajo el *principio de integridad* del art. 4 LAIP:

*“La información pública debe ser completa, fidedigna y veraz”*

14. Por tal razón, el Oficial de Información no tiene más responsabilidad que elaborar, generar y administrar información pública que las dispuestas por LAIP, en cumplimiento de la vinculación positiva del art. 86 inciso 3 de la Constitución de la República de El Salvador, y de aquellas que considere faciliten a la ciudadanía el derecho al acceso a la información pública como deber encomendado por la finalidad, fines y principios de los arts. 1, 3 y 4 de la LAIP, como sea la elaboración de las estadísticas que ellos requiriesen.
15. En conclusión, deberá entregarse los informes de las respectivas unidades administrativas que en cumplimiento de sus facultades discrecionales dispuestas en el art. 62 LAIP.

#### IV. COSTOS

16. El art. 4 LAIP al ordenar los principios ordenativos de la ley prescribe que la información es de carácter gratuito, por lo que es un mandato para las autoridades vinculadas a la norma de abstenerse de realizar algún tipo de cobro sobre la información. No obstante, el art. 61 LAIP al desarrollar dicho precepto matiza que si bien la información es gratuita el soporte de la misma sí puede realizarse tal cobro, a menos que los ciudadanos pongan el material donde estará contenida la información.
17. En cuanto a la presente solicitud, el ciudadano pidió que la información se la compartan en formato electrónico que podrá recibir en su dirección electrónica. Por tanto, no genera ningún costo por el soporte de la información al ciudadano
18. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los Arts. 4, 62, 66, 70 y 72 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

- I. Otorgar el acceso a la información pública solicitada por el ciudadano Daniel Olmedo Sánchez
- II. Notifíquese

  
  
**Valeriano Marroquín**  
**Oficial de Información**